

**Recurso 61/2012.
Resolución 65/2012.**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 13 de junio de 2012.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUTOSUR GRUPO4, S.L** contra la resolución del Delegado del Gobierno en Huelva de la Consejería de Gobernación y Justicia, de 26 de abril de 2012, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de transporte en taxi del personal de los órganos judiciales de Huelva capital, incluyendo el Servicio Común de Notificaciones y Embargos, el personal de Fiscalía y del Instituto de Medicina Legal” (Expte. S-9/2011), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 23 de diciembre de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del contrato denominado “Servicio de transporte en taxi del personal de los órganos judiciales de Huelva capital, incluyendo el Servicio Común de Notificaciones y Embargos, el personal de Fiscalía y del Instituto de Medicina Legal” (Expte. S-9/2011). Asimismo, el 22 y el 31 de diciembre de 2011, el citado anuncio fue publicado, respectivamente, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el Boletín Oficial del Estado

El valor estimado de la contratación asciende a la cantidad de 296.296,30 euros.

SEGUNDO. Presentaron ofertas en el procedimiento de adjudicación dos empresas, a saber, la recurrente y la entidad AUTO ANDALUCÍA JAÉN, S.L

TERCERO. Tras la calificación de la documentación administrativa presentada por los licitadores en el sobre nº1, el 15 de marzo de 2012 se reunió la mesa de contratación, procediendo en acto público a la lectura de las proposiciones económicas de los licitadores.

En dicha sesión de la mesa de contratación se constató que en la oferta económica presentada por la entidad recurrente concurrían las circunstancias previstas para ser considerada anormal o desproporcionada, por lo que se acordó conceder a aquélla trámite de audiencia a los efectos de defender la viabilidad de su oferta, así como dar traslado posteriormente de la justificación realizada por la empresa al servicio correspondiente para la emisión del oportuno informe.

CUARTO. El 16 de abril de 2012, la mesa de contratación, a la vista del informe emitido, consideró que la oferta no podía ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados y propuso al órgano de contratación la adjudicación del contrato a la entidad AUTO ANDALUCÍA JAÉN, S.L.

QUINTO. El 26 de abril de 2012, el Delegado del Gobierno en Huelva dictó resolución de adjudicación del contrato a la empresa AUTO ANDALUCÍA JAÉN, S.L, la cual fue remitida por fax al recurrente y al adjudicatario el mismo día 26 de abril.

SEXTO. EL 17 de mayo de 2012, tuvo entrada en el Registro de la Delegación del Gobierno en Huelva, escrito de recurso especial en materia de contratación

interpuesto por AUTOSUR GRUPO4, S.L. contra la citada resolución de adjudicación. Dicho escrito consta sellado, el 15 de mayo de 2012, en la oficina de correos de Sanlúcar La Mayor.

En el recuso se solicita la nulidad de resolución impugnada por entender que la misma no se encuentra motivada y ha originado indefensión al recurrente.

OCTAVO. El 24 de mayo de 2012, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito del Delegado del Gobierno en Huelva por el que se remite a este Órgano el escrito de recurso especial en materia de contratación junto con copia compulsada del expediente de contratación y el informe correspondiente sobre el recurso.

NOVENO. Tras la subsanación por el recurrente de la documentación acreditativa de la representación para la interposición de reclamaciones y recursos, la Secretaría del Tribunal dio traslado a la empresa adjudicataria – en su condición de único interesado en el procedimiento- del escrito de interposición del recurso, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas efectuado en plazo la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de

Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El acto impugnado es la resolución de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que pretende concertar una Administración Pública, por lo que el mismo es susceptible de recurso especial en materia de contratación, en los términos previstos en el precepto legal mencionado.

CUARTO. No consta que la recurrente haya presentado el anuncio previo del recurso al órgano de contratación en los términos exigidos en el artículo 44.1 del TRLCSP. No obstante, la falta del citado anuncio debe entenderse suplida, por razones de eficacia procedimental, con la interposición del recurso directamente en el registro del órgano de contratación, pues, a través de esta vía, dicho órgano tuvo ya conocimiento del recurso que es, en realidad, la finalidad pretendida por el anuncio previo.

QUINTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP comienza indicando que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.”*

Asimismo, el artículo 44.3 señala que *“La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”*. Los términos del precepto son rotundos y claros. Por tanto, debe considerarse como fecha de presentación del recurso, la fecha de entrada del mismo en uno de esos dos registros. Esto no significa que el recurso no pueda presentarse en las Oficinas de Correos u otro registro público de los mencionados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sino que, en tales supuestos, para que el recurso se tenga por presentado en plazo, habrá que estar a la fecha de su entrada efectiva en el registro del órgano de contratación o en el registro del órgano competente para resolver el recurso.

En el supuesto examinado, consta en el expediente de contratación y, asimismo, reconoce el recurrente que la resolución de adjudicación impugnada le fue notificada el 26 de abril de 2012. Por tanto, el plazo de quince días hábiles para la presentación del recurso en el registro del órgano de contratación o en el de este Tribunal vencía el 15 de mayo de 2012.

No obstante, el recurso tiene entrada el 17 de mayo de 2012 en el registro de la Delegación del Gobierno en Huelva, es decir, dos días después del vencimiento del plazo legal, no resultando admisible, a los efectos del cómputo del mismo, que el escrito de interposición se hubiera presentado el último día del plazo en una Oficina de Correos, pues ya ha quedado expuesto que, en este extremo, el recurso especial tiene su regulación específica y propia en el artículo 44.3 del TRLCSP, sin que proceda la aplicación de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre los distintos registros en que pueden presentarse las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas.

Asimismo, dada su íntima relación con la cuestión analizada, se ha de tener en cuenta el criterio seguido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su **sentencia de 12 de diciembre de 2002 dictada -Asunto C-470/99, Universale-Bau AG.-**, cuyos apartados 74, 75 y 76 son del siguiente tenor:

“74. A este respecto, es preciso recordar que, como se desprende de sus considerandos primero y segundo, la Directiva 89/665 pretende reforzar los mecanismos existentes destinados a garantizar, tanto en el plano nacional como en el plano comunitario, la aplicación efectiva de las directivas comunitarias en materia de contratos públicos en particular la fase en la que las infracciones de dichas disposiciones aún pueden corregirse. A tal efecto, el artículo 1, apartado 1, de dicha Directiva impone a los Estados miembros la obligación de garantizar que las decisiones ilícitas adoptadas por las entidades adjudicadoras puedan ser recurridas de manera eficaz y lo más rápidamente posible.

75. Pues bien, la completa consecución del objetivo que la Directiva 89/665 pretende alcanzar se vería comprometida si los candidatos y licitadores pudieran alegar en cualquier momento del procedimiento de adjudicación las infracciones de las normas de adjudicación de contratos públicos, obligando con ello a la entidad adjudicadora a iniciar de nuevo la totalidad del procedimiento a fin de corregir dichas infracciones.

76. Además, procede recordar que la fijación de plazos razonables de carácter preclusivo para recurrir satisface, en principio, la exigencia de efectividad que se deriva de la Directiva 89/665, en la medida en que constituye la aplicación efectiva del principio fundamental de seguridad jurídica (...)”

En definitiva, sostiene el Tribunal de Justicia que la exigencia de efectividad que impone la Directiva sobre recursos no es incompatible con la existencia de

plazos preclusivos para recurrir, en la medida que éstos contribuyen a hacer efectivo el principio de seguridad jurídica, pues quedaría comprometida la consecución del propio objetivo de la Directiva si los licitadores o candidatos pudieran en cualquier momento alegar las infracciones de las normas de adjudicación de los contratos públicos.

En el supuesto analizado, el recurso especial se funda, precisamente, en la nulidad de la resolución de adjudicación por falta de motivación que origina indefensión al recurrente. Al respecto, y sin prejuzgar el fondo del asunto, este Tribunal viene manteniendo que la falta de motivación del acto determina la nulidad del mismo, cuando aquel defecto impide a los candidatos o licitadores la interposición de un recurso suficientemente fundado y menoscaba su derecho de defensa (entre otras, **Resoluciones 37/2012, 40/2012 y 41/2012**).

Asimismo, **la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 20 de septiembre de 2011, en el asunto T-298/09**, señala que para respetar el requisito de una protección jurisdiccional efectiva es preciso que el poder adjudicador respete la obligación de motivación que le corresponde, suministrando la misma a todos los licitadores excluidos que lo soliciten, para que éstos tengan la facultad de decidir, con pleno conocimiento de causa, si es útil para ellos recurrir ante el juez competente. Asimismo, en la citada sentencia, invocando la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, se indica que *“En la adjudicación de un contrato público, el derecho de un licitador excluido a un recurso efectivo contra la decisión que adjudica el contrato público a otro licitador, al igual que la obligación correlativa que incumbe al poder adjudicador de comunicarle, a instancia de parte, la motivación de su decisión, deben ser considerados como requisitos sustanciales de forma con arreglo a la jurisprudencia antes citada, puesto que rodean la elaboración de la decisión de adjudicación de garantías que permiten el ejercicio de un control efectivo*

acerca de la imparcialidad del procedimiento de licitación que concluyó con dicha decisión”

Pues bien, como ya se ha indicado, el recurso analizado se funda, básicamente, en la nulidad de la resolución de adjudicación por falta de motivación. En este sentido, es perfectamente admisible un recurso especial dirigido a atacar un acto, no tanto por aspectos atinentes al fondo de la decisión adoptada, sino por incumplimiento de un requisito sustancial de forma, y cuya estimación obligaría a dictar nueva resolución suficientemente motivada e, igualmente, susceptible de recuso.

Ahora bien, el recurrente tiene conocimiento efectivo de la resolución de adjudicación el día 26 de abril de 2012 -como él mismo admite y se desprende de la notificación efectuada-. Asimismo, la supuesta falta de motivación que imputa a la adjudicación no le ha impedido o dificultado la interposición de un recurso contra aquélla, pues esa ausencia de motivación es, precisamente, el fundamento que sostiene al recurso. Por tanto, la circunstancia de que el citado recurso se haya presentado en el registro del órgano de contratación dos días después del vencimiento del plazo legal para hacerlo, obliga a declarar la extemporaneidad del mismo y ello por cuanto:

1º) No ha sido la ausencia de motivación la que ha ocasionado la interposición fuera de plazo, sino, presumiblemente, el error padecido por el recurrente respecto a la posibilidad legal que le asistía de presentar el recurso en plazo en la oficina de correos.

2º) De otro modo, estaríamos admitiendo que un recurso basado en la falta de motivación puede interponerse en cualquier momento o lo que es igual, que, en estos casos, el plazo para recurrir está abierto “*sine die*”, lo cual comprometería

la consecución última del objetivo de la Directiva sobre recursos y haría peligrar de modo grave el principio de seguridad jurídica.

Todos los razonamientos anteriores llevan a este Tribunal a considerar que el recurso especial interpuesto es extemporáneo, al haberse presentado en el registro del órgano de contratación una vez transcurrido el plazo legal previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto la entidad **AUTOSUR GRUPO4, S.L** contra la resolución del Delegado del Gobierno en Huelva de la Consejería de Gobernación y Justicia, de 26 de abril de 2012, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de transporte en taxi del personal de los órganos judiciales de Huelva capital, incluyendo el Servicio Común de Notificaciones y Embargos, el personal de Fiscalía y del Instituto de Medicina Legal”, al haberse interpuesto aquél fuera del plazo legal establecido.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA